



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 879/2021

RESGC-2021-879-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-01157497- -APN-GGCPI#CNV, caratulado “PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA SOSTENIBLES Y SUSTENTABLES. PROPUESTA REGLAMENTACIÓN”, lo dictaminado por la Gerencia de Fideicomisos Financieros, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 (B.O. 28-12-12) tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado, siendo objetivos y principios fundamentales que deberán guiar su interpretación, sus disposiciones complementarias y reglamentarias, entre otros, la promoción de la participación en el mercado de capitales, favoreciendo especialmente los mecanismos que fomenten el ahorro nacional y su canalización hacia el desarrollo productivo, el fortalecimiento de los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los inversores y la promoción del acceso al mercado de capitales de las pequeñas y medianas empresas (PYMES).

Que, en dicho marco, el artículo 19, inciso m), de la citada Ley establece como una de las funciones de la Comisión Nacional de Valores (CNV) el propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales creando o, en su caso, propiciando la creación de productos que se consideren necesarios a ese fin.

Que, en esa línea, la CNV dictó la Resolución General N° 788 (B.O. 22-03-19), mediante la cual se promovió el desarrollo de instrumentos financieros que generen impacto social, ambiental y/o de gobernanza positivos a través del Mercado de Capitales, a los fines de contribuir a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, conocidos como Objetivos Mundiales, en materia de combate de la pobreza, educación inclusiva, igualdad de género, empleo digno y crecimiento económico, inclusivo y sostenible.

Que, en este orden de ideas, habiendo aumentado la oferta de productos financieros sostenibles desde la aprobación de la guía titulada “Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Sociales, Verdes y Sustentables en Argentina” (en adelante “Lineamientos”), registrándose en la actualidad obligaciones negociables y fideicomisos financieros etiquetados como bonos verdes y sociales, resulta propicia la implementación de un régimen especial que fomente la inversión en este tipo de productos.

Que, por otro lado, se destaca que los productos de inversión colectiva resultan ser el canal natural para la captación de ahorro e inversión, fundamental para el desarrollo de las economías, brindando liquidez y



financiamiento a proyectos de inversión en el país a través del Mercado de Capitales, con implicancias directas en dos objetivos fundamentales: (i) la eficiencia en la asignación del ahorro a las oportunidades de inversión, y (ii) la gestión de riesgos y protección de los inversores.

Que, atendiendo a lo expuesto, se somete a consideración de los sectores interesados la propuesta de reglamentación de un régimen especial para los Fondos Comunes de Inversión Abiertos Sostenibles, cuyo objeto especial de inversión lo constituyan valores negociables con impacto Ambiental, Social y de Gobernanza (ASG).

Que, teniendo en consideración que la oferta de los instrumentos referidos en el considerando anterior puede no resultar lo suficientemente amplia como para nutrir los Fondos Comunes de Inversión Abiertos Sostenibles que se constituyan a partir de la entrada en vigencia de este régimen especial, temporalmente se prevé que estos vehículos puedan también incluir dentro de los activos autorizados, bajo el objeto especial de inversión, valores representativos de deuda y/o certificados de participación de Fideicomisos Financieros destinados al financiamiento de PYMES, sujeto a que estos no se encuentren en el listado de exclusión elaborado y actualizado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Que, como proyección a futuro, si el número de emisiones que califiquen como valores negociables con impacto Ambiental, Social y de Gobernanza se incrementa, como es de esperar, la inversión de estos vehículos en dichos valores negociables deberá ir incrementándose proporcionalmente a dicho crecimiento.

Que, de igual manera, se incluye en este régimen especial a los Productos de Inversión Colectiva Sustentables, que serán aquellos Fondos Comunes de Inversión Cerrados y Fideicomisos Financieros con oferta pública de sus valores fiduciarios que se emitan en cumplimiento de lo dispuesto en los Lineamientos, para los cuales se determina el destino de los fondos obtenidos por ellos, los requisitos referidos a la identificación especial y publicidad, como así también, la reducción del plazo de difusión a UN (1) día cuando la oferta esté dirigida a inversores calificados, atendiendo a la especialidad del régimen.

Que, asimismo, se incorpora la obligatoriedad de incluir en el prospecto o suplemento de prospecto la identificación de quienes tengan a cargo la revisión externa, siguiendo lo indicado por los Lineamientos, y se determina el contenido de los referidos documentos de la oferta para este régimen especial.

Que, por otro lado, se establecen dos Secciones diferenciadas, en las cuales se determinan las particularidades para el régimen de Fondos Comunes de Inversión Cerrados Sustentables y Fideicomisos Financieros Sustentables, respectivamente.

Que, atendiendo a las circunstancias descriptas, corresponde en el caso la aplicación del procedimiento de "Elaboración Participativa de Normas" aprobado por el Decreto N° 1172/03 (B.O. 04-12-03).

Que, conforme lo determina el referido Decreto, la "Elaboración Participativa de Normas" es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general en la elaboración de normas, cuando las características del caso, respecto de su viabilidad y oportunidad, así lo impongan.



Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos h) y m), de la Ley N° 26.831, 32 de la Ley N° 24.083, 1.691 del Código Civil y Comercial de la Nación y el Decreto N° 1172/03.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre “PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA SOSTENIBLES Y SUSTENTABLES”, tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2021-03518225-APN-GAL#CNV), que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Designar a la Cdra. Mariana Carolina Marmato y a la Dra. Paula Gimena Rodríguez para dirigir el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” conforme al Decreto N° 1172/2003.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a ingresar las opiniones y/o propuestas y a tomar vista del Expediente N° EX-2021-01157497- -APN-GGCP#CNV a través del Sitio Web www.cnv.gov.ar.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Formulario que se adjunta como Anexo II (IF-2021-03522922-APN-GAL#CNV) que forma parte integrante de la presente Resolución, como modelo para ingresar las opiniones y/o propuestas a través del Sitio Web www.cnv.gov.ar.

ARTÍCULO 5°.- Fijar un plazo de QUINCE (15) días hábiles para realizar presentaciones de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a través del Sitio Web www.cnv.gov.ar.

ARTÍCULO 6°.- Publíquese la presente Resolución General por el término de DOS (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina, cuya entrada en vigencia será a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar y archívese.

Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Martín Alberto Breinlinger - Sebastián Negri - Adrián Esteban Cosentino

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/01/2021 N° 1910/21 v. 18/01/2021

Fecha de publicación 18/01/2021



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Anexo

Número:

Referencia: Anexo I - EX-2021-01157497- -APN-GGCPI#CNV - “PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA SOSTENIBLES Y SUSTENTABLES. PROPUESTA REGLAMENTACIÓN”.

ANEXO I

ARTÍCULO 1°.- Incorporar como Capítulo IX del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“CAPÍTULO IX

PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA SOSTENIBLES Y SUSTENTABLES.

SECCIÓN I.

RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS SOSTENIBLES.

ARTICULO 1°.- Los Fondos Comunes de Inversión (FCI), cuyo objeto especial de inversión lo constituyan valores negociables con impacto Ambiental, Social y de Gobernanza (ASG) se registrarán por el régimen especial reglamentado en el presente Capítulo y, supletoriamente, por las disposiciones aplicables en general para los Fondos Comunes de Inversión Abiertos.

a) El SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), como mínimo, del haber del Fondo deberá invertirse en activos que compongan el objeto especial de inversión antes señalado, sujeto a las siguientes pautas:

El CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%), como mínimo, del haber del Fondo deberá invertirse en:

- i. Valores negociables listados en segmentos y/o paneles de negociación Sociales, Verdes y/o Sustentables en mercados autorizados por la Comisión.
- ii. Valores negociables cuyas emisoras se encuentren listadas en paneles de mercados autorizados por la Comisión que destaquen la aplicación de buenas prácticas de Gobierno Corporativo y/o que formen parte de índices de

sustentabilidad que contemplen en su análisis las variables ASG.

iii. Valores negociables que cuenten con revisión externa de acuerdo con los “Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Sociales, Verdes y Sustentables en Argentina” establecidos en el Anexo III del Capítulo I del Título VI de estas Normas.

iv. Valores representativos de deuda y/o certificados de participación de Fideicomisos Financieros Solidarios constituidos conforme lo dispuesto en el presente Título.

La inversión en cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Cerrados que cumplan con los requisitos mencionados en los apartados i. y iii., del presente artículo no podrá exceder el CINCO POR CIENTO (5%) del haber del Fondo.

Podrá invertirse hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) del haber del fondo en valores representativos de deuda y/o certificados de participación de Fideicomisos Financieros destinados al financiamiento de PYMES, constituidos conforme lo dispuesto en el presente Título, y/o en Valores Negociables emitidos por PYMES que califiquen como PYME CNV, de acuerdo con los términos definidos en las presentes Normas, y cuyo objeto de financiación no se encuentre dentro de los criterios de exclusión que serán publicados en el Sitio Web de la Comisión, en un listado detallado.

b) En el reglamento de gestión podrá fijarse un período para la conformación definitiva de la cartera de inversión en los términos del inciso a), el que no podrá exceder los CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde el lanzamiento del FCI.

c) Para solicitar el rescate de cuotapartes, cuando el monto del reembolso supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto del FCI, en el reglamento de gestión podrá establecerse un plazo de preaviso que no podrá exceder de DIEZ (10) días hábiles.

d) De no conformarse el patrimonio del fondo, de acuerdo a lo exigido en el inciso a) y dentro del período estipulado en el inciso b) del presente artículo, deberá procederse a la inmediata cancelación del FCI.

e) En toda la documentación relativa al FCI deberá constar la mención “Fondo Común de Inversión Sostenible”, junto con la respectiva identificación particular.

SECCIÓN II.

RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA SUSTENTABLES. DISPOSICIONES COMUNES.

OBJETO.

ARTÍCULO 2°.- Serán considerados Productos de Inversión Colectiva Sustentables aquellos Fondos Comunes de Inversión Cerrados y Fideicomisos Financieros con oferta pública de sus valores fiduciarios que se emitan en cumplimiento de lo dispuesto en los “Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Sociales, Verdes y Sustentables en Argentina”, contenidos en el Anexo III del Capítulo I del Título VI de estas Normas.

DESTINO DE LOS FONDOS.

ARTÍCULO 3°.- A los fines de dar cumplimiento con el objeto establecido en el artículo 2° del presente Capítulo,

los fondos obtenidos por los Productos de Inversión Colectiva Sustentables deberán destinarse de manera directa o indirecta al financiamiento o refinanciamiento, ya sea en parte o en su totalidad, de proyectos o actividades nuevas o existentes, en los términos indicados en dicho artículo.

Los Productos de Inversión Colectiva Sustentables podrán, además, prever el cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado artículo 2º mediante la inversión en vehículos cuyo objeto de inversión resulte consistente con lo establecido bajo el presente régimen.

IDENTIFICACIÓN ESPECIAL.

ARTÍCULO 4º.- Los Fideicomisos Financieros con oferta pública de sus valores fiduciarios y los Fondos Comunes de Inversión Cerrados que se constituyan en los términos del presente Capítulo deberán incluir en su denominación la expresión “Sustentables”, la cual deberá constar en toda documentación relativa a ellos

PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 5º.- Los Fideicomisos Financieros con oferta pública de sus valores fiduciarios y los Fondos Comunes de Inversión Cerrados que no se constituyan en los términos del presente Capítulo no podrán utilizar ninguna denominación análoga a la dispuesta en el artículo precedente.

PLAZO DE DIFUSIÓN.

ARTÍCULO 6º.- El plazo de difusión para la colocación de los valores negociables que se emitan bajo el presente régimen especial podrá reducirse a UN (1) día hábil cuando la oferta se encuentre dirigida a inversores calificados.

REVISIÓN EXTERNA.

ARTÍCULO 7º.- Se deberá incluir una sección especial en el prospecto o suplemento de prospecto, con la identificación y credenciales que correspondan al tercero experto independiente que tendrá a su cargo la revisión externa en los términos de lo dispuesto por los “Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Sociales, Verdes y Sustentables en Argentina”, la cual deberá contener la siguiente información:

1. Denominación social, CUIT, domicilio y teléfono, Sitio Web y dirección de correo electrónico.
2. Datos de la respectiva inscripción en el Registro Público, u otra autoridad de contralor que corresponda.
3. Nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización, indicando la vigencia de tales mandatos en consonancia con la fecha de cierre del ejercicio respectivo. Dicha información deberá encontrarse actualizada.
4. Historia y desarrollo, información sobre el grupo económico que integre, descripción de la actividad, estructura y organización de la entidad. De corresponder, se deberá describir todo hecho relevante que pudiera afectar el normal desarrollo de su actividad o el cumplimiento de las funciones asignadas en relación al vehículo que corresponda.
5. Información contable:

Estado de situación patrimonial y estado de resultados correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios

anuales, o desde su constitución si su antigüedad fuere menor.

En los casos en que los estados contables arrojen resultado de ejercicio negativo, se deberán consignar los motivos que originaron dicha circunstancia en el prospecto o suplemento de prospecto.

6. Indicación de los proyectos en los que se encuentre participando como revisor y antecedentes profesionales.

INFORMES DE REVISIÓN EXTERNA. REGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 8°.- Los informes iniciales deberán ser presentados previo a la autorización de oferta pública. Los informes periódicos que se confeccionen durante la vigencia del Producto de Inversión Colectiva Sustentable de que se trate, deberán ser publicados en la Autopista de la Información Financiera (AIF), en un plazo que no podrá exceder los TRES (3) días desde su emisión.

CONTENIDO DEL PROSPECTO O SUPLEMENTO DE PROSPECTO.

ARTICULO 9°.- Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 21 del Capítulo IV del presente Título, para los Fideicomisos Financieros, y en la Sección VII del Capítulo II de este Título, aplicable a los Fondos Comunes de Inversión Cerrados, el prospecto o suplemento de prospecto deberá contener la siguiente información:

a) La leyenda indicada en el artículo 7° del Capítulo IX Título II.

b) Descripción de quien resulte revisor externo y contenido del informe respectivo, conforme se indica en los artículos 7° y 8° del presente Capítulo.

c) Descripción del o de los proyectos que se pretende financiar o refinanciar -total o parcialmente- con el producido de la colocación de los valores negociables. El prospecto deberá informar los beneficios medioambientales y/o sociales que se estima generarán los proyectos y la forma en que han sido evaluados y cuantificados, de corresponder. Deberá establecerse que el objeto exclusivo y específico del vehículo estructurado para la emisión de los valores fiduciarios o cuotas partes será la aplicación de los recursos disponibles a la financiación o refinanciación total o parcial de esos proyectos. Además, deberá incluirse la proporción de dichos recursos que serán destinados para la financiación o refinanciación, clarificando los proyectos o cartera de proyectos en cada caso.

d) Detalle de los mecanismos a ser utilizados para garantizar la trazabilidad de los proyectos a ser financiados y la transparencia en el uso de los fondos disponibles y de los procedimientos diseñados para monitorear dichos fondos hasta su asignación total, admitiéndose que puedan ser invertidos de forma temporal en instrumentos financieros que se encuentren definidos en el prospecto o suplemento de prospecto.

e) Tiempo estimado y cronograma para la asignación total de los fondos.

f) Descripción de las consecuencias que derivarían del incumplimiento por parte del emisor de la aplicación de los fondos disponibles a la financiación o refinanciación total o parcial de los proyectos que componen el objeto exclusivo y específico del Fideicomiso Financiero o del Fondo Común de Inversión Cerrado y/o del régimen informativo periódico aplicable.

g) Cuando el plan de inversión prevea la inversión a través de un vehículo particular, deberá detallarse los términos de su constitución, acompañando en su caso el contrato constitutivo respectivo, del cual deberá surgir el objeto de creación consistente con lo establecido bajo el presente régimen.

h) Según las características de la inversión, la descripción, los antecedentes personales, técnicos y empresariales de los sujetos que participen en el asesoramiento y gestión de las inversiones, incluyendo información sobre el grupo económico, como así también las vinculaciones económicas y jurídicas de los mismos, sus directivos y/o grupo económico, con los activos elegibles.

i) Políticas relacionadas con los posibles conflictos de interés, su prevención, identificación, tratamiento, mitigación y seguimiento.

j) Proceso de selección y evaluación de los activos con descripción, en su caso, de la composición, atribuciones y funcionamiento del órgano integrado a tales fines.

k) Descripción de las políticas de seguimiento de las inversiones, con descripción de la composición, atribuciones y funcionamiento del órgano conformado a tales fines.

l) Cualquier otra información que resulte exigida por esta Comisión durante el desarrollo del trámite de autorización de oferta pública, de acuerdo a la naturaleza y características de los activos elegibles.

INCUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 10.- En el supuesto que, por algún motivo, el Producto de Inversión Colectiva Sustentable dejase de cumplir con el objeto establecido en el artículo 2° del presente Capítulo, se deberá proceder a eliminar toda referencia a este régimen y adaptar los documentos del vehículo respectivo a la nueva circunstancia. A todo efecto, se deberá contar con el consentimiento de los cuotapartistas o beneficiarios, a fin de proseguir con el FCIC o el FF de que se trate, salvo que dicha circunstancia y sus particularidades se encontraren advertidas y debidamente descriptas en los instrumentos de la transacción.

SECCIÓN III.

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS SUSTENTABLES.

ARTÍCULO 11.- Los Fondos Comunes de Inversión Cerrados autorizados bajo este régimen especial podrán invertir en cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Abiertos administrados por otra Sociedad Gerente, siempre que su objeto de inversión resulte consistente con lo establecido en el artículo 2° del presente Capítulo y sus inversiones sean realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 31 de la Sección VII del Capítulo II del presente Título.

DETERMINACIÓN DEL ACTIVO ESPECÍFICO.

ARTÍCULO 12.- En los casos en que no se cuente con el activo inicial predeterminado, deberá informarse de manera destacada tal situación mediante la incorporación en el documento de la oferta de las advertencias y consideraciones de riesgo relativas a la falta de determinación del activo específico.

Una vez efectivizada la inversión, se deberá publicar, como Hecho Relevante por medio de la AIF, la información relativa al activo específico en los términos dispuestos en el artículo 9° del presente Capítulo.

En el caso que se resuelva la inversión en activos que mantengan vinculaciones con participantes indicados en el inciso h) del artículo 9°, sus directivos y/o grupo económico, se deberá acreditar las medidas adoptadas para mitigar los riesgos derivados de dicha situación, en los términos de lo dispuesto en el inciso i) del artículo 9° antes citado.

SECCIÓN IV.

FIDEICOMISOS FINANCIEROS SUSTENTABLES.

ARTÍCULO 13.- La constitución de Productos de Inversión Colectiva Sustentables como Fideicomisos Financieros Sustentables, se regirá por el presente régimen y, de manera supletoria, en todo aquello que no se encontrare previsto, por lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Título.

EMISIÓN DE VALORES FIDUCIARIOS ADICIONALES EN TRAMOS. CONDICIONES PARA LA EMISIÓN.

ARTÍCULO 14.- Los Fideicomisos que se constituyan en los términos de la presente Sección como Fideicomisos Financieros Sustentables, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12, inciso a), del Capítulo IV del presente Título, podrán prever la emisión de valores fiduciarios adicionales en tramos, sujeto al análisis y aprobación de esta Comisión, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se encuentre previsto en el contrato de fideicomiso.
- b) Se consigne dicha circunstancia en la sección de advertencias del prospecto original, indicándose las prioridades de pago y el monto máximo de emisión.
- c) Las características propias del activo subyacente permitan garantizar la emisión de los futuros tramos.
- d) Las resoluciones sociales de las partes contemplen la emisión de valores fiduciarios adicionales y el monto máximo de dicha emisión.

Cumplidos los extremos detallados, se podrá prescindir del consentimiento de los beneficiarios de los valores fiduciarios, emitidos y en circulación, para la emisión de los nuevos tramos, destacando tal circunstancia en el prospecto y en el contrato de fideicomiso.

DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA EMISIÓN DE CADA TRAMO.

ARTÍCULO 15.- En oportunidad de emisión de cada tramo, la solicitud deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de las resoluciones sociales del o los fiduciantes y del o los fiduciarios, por las cuales se resuelva la emisión de los valores fiduciarios adicionales, incluido el monto máximo de emisión.

En las resoluciones sociales se podrá delegar expresamente la determinación de los términos y condiciones de emisión particulares de cada valor fiduciario a emitir.

- b) Instrumento suficiente mediante el cual se acredite la voluntad del organizador y demás participantes, incluidos aquellos en los cuales el fiduciario ha delegado sus funciones, de participar en la emisión. Dicho instrumento deberá presentarse con firmas certificadas y acreditación de las facultades del firmante.

- c) Informe del Agente de Control y Revisión.

- d) UN (1) ejemplar del prospecto que contemple la emisión de los valores fiduciarios adicionales.

- e) Copia de la adenda al contrato de fideicomiso incluyendo los términos y condiciones de emisión de los valores

fiduciarios a ser emitidos.

f) Modelo de los títulos a ser emitidos.

g) Nota del fiduciante, con carácter de declaración jurada, con firma certificada y acreditación de facultades del firmante, en la cual se manifieste, en caso de corresponder, lo siguiente:

i. La existencia de hechos relevantes que afecten o pudieran afectar en el futuro la integridad de la estructura fiduciaria y el normal desarrollo de sus funciones.

ii. La situación económica, financiera y patrimonial, que le permita cumplir las funciones por él asumidas bajo el Contrato de Fideicomiso.

iii. La existencia de atrasos o incumplimientos relativos al objeto del fideicomiso.

iv. El estado de cumplimiento de los tramos ya emitidos.

INTEGRACION DIFERIDA.

ARTÍCULO 16.- Cuando se prevea la integración diferida del precio de suscripción, se deberá establecer en el contrato de fideicomiso las consecuencias ante la mora en la integración y, en su caso, la afectación de los derechos de los tenedores de los valores fiduciarios.